

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL MORANTE ASPRILLA  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2015 00549 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instaura a través de apoderada el señor **VICTOR MANUEL MORANTE ASPRILLA** en nombre propio y en representación del menor **KEYNER MORANTES VELEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, la cual de entrada se advierte será rechazada conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como es sabido, dentro de los presupuestos de la pretensión se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal i), dispone la relativa a la pretensión de Reparación Directa, señalando:

*"Art. 164.- oportunidad para la presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*... 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*... i). cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..." (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, para verificar la caducidad de la pretensión de reparación directa, debe establecerse la fecha en que ocurrió de la acción u omisión causante del daño de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita, y así determinar cuál es la causa en la que funda la responsabilidad patrimonial que se pretende endilgar al Estado.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL de la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la lesión sufrida por el señor VICTOR MANUEL MORANTES ASPRILLA el **21 de agosto de 2013**, fecha constitutiva del daño tal y como se indica en el hecho 1º de la demanda (fol. 03),

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho que desde el 22 de agosto de 2013, día siguiente a la época en la que ocurrió el hecho que presuntamente originó el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

daño que reclama la parte actora, comenzó a correr el término de dos (02) años de que trata la norma en comento, para que la parte actora presentara la demanda, el cual fenecía el 22 de agosto de 2015, sin embargo, como el 20 de agosto del mismo año se elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la procuradora 206 judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, este fue interrumpido por los dos días faltantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

Pues bien, como quiera que la referida constancia de conciliación extrajudicial se expidió el 26 de octubre de 2015, se entiende reanudado el término de la caducidad por el tiempo restante, teniendo entonces la parte actora la posibilidad de presentar la demanda hasta el 28 de octubre del año en curso, no obstante, no fue sino hasta el 18 de noviembre de 2015 que se instauró el medio de control de la referencia como consta en el acta de reparto vista a folio 84 del expediente, operando para ese entonces, el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano medio de control de Reparación Directa instaurado por el señor **VICTOR MANUEL MORANTE ASPRILLA** en nombre propio y en representación del menor **KEYNER MORANTES VELEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. MARIA ESMERALDA LUCERO ROMERO TRIANA, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

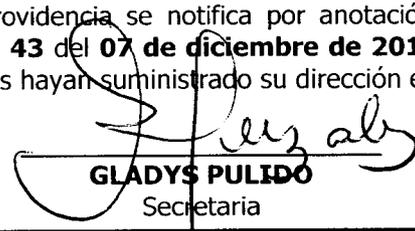
  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 43 del 07 de diciembre de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
**GLADYS PULIDO**  
Secretaria